

Expediente: **823/25**
Carátula: **GUTIERREZ EUGENIA SOLEDAD S/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **11/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20368705684 - GUTIERREZ, Eugenia Soledad-ACTOR
90000000000 - VEGA, JUAN DOMINGO-APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 823/25



H20930839562

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: GUTIERREZ EUGENIA SOLEDAD S/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR. EXPTE. N° 823/25.

AUTOS Y VISTOS

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 10 días del mes de agosto de 2026, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. María José Posse y Dra. Luciana Eleas, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido en fecha 8/6/2026 por el letrado Fernando David Quessa, apoderado de la Sra. Gutierrez Eugenia Soledad, contra la sentencia n° 604 de fecha 22/5/2026, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción, en los autos caratulados: "Gutierrez Eugenia Soledad s/ Quiebra de consumidor - Expte. N°: 823/25". Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Luciana Eleas y Dra. María José Posse, y

CONSIDERANDO

La Dra. Luciana Eleas dijo:

1. Por sentencia n° 604 de fecha 22/5/2026, el Sr. Juez de grado resolvió rechazar el pedido de declaración de quiebra formulado por Gutierrez Eugenia Soledad por considerar que no se encontraba acreditado, en esa instancia, un estado de cesación de pagos en los términos de la Ley de Concursos y Quiebras. Asimismo, mantuvo la medida cautelar oportunamente dictada, limitando las retenciones sobre el salario de la peticionante al 20% de sus haberes, y recondujo el trámite de las actuaciones a un proceso de reordenamiento de deudas, disponiendo que la peticionante presentara, en el plazo de diez días, un detalle completo de sus acreedores, montos adeudados, tasas de interés aplicadas y estado de cada obligación. También ordenó oficiar a los acreedores denunciados a fin de que informaran, en igual plazo, el estado actualizado de sus acreencias.

2. Contra dicha resolución, en fecha 08/6/2026 interpuso recurso de apelación el letrado Fernando David Quessa, en representación de la peticionante. La apelante manifestó que la resolución recurrida le ocasionó un gravamen irreparable, por cuanto desconoció el verdadero estado de cesación de pagos que, a su criterio, se encontraba debidamente acreditado en autos. Sostuvo que el Sentenciante omitió efectuar una valoración integral de la prueba acompañada, substituyó indebidamente el procedimiento falencial previsto por la Ley N.º 24.522 por una vía de “reordenamiento” que carecía de regulación específica y, como consecuencia de ello, privó a su mandante, en su condición de consumidora sobreendeudada, de una tutela judicial efectiva frente a la crítica situación patrimonial que atravesaba.

3. Antecedentes de la cuestión a resolver.

3.1. En fecha 29/12/2025 se presentó el letrado Fernando David Quessa, en carácter de apoderado de Gutierrez Eugenia Soledad, DNI:Nº 22.127.228, con domicilio en calle Uruguay Nº 1230, Barrio Unión, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, y promovió pedido de quiebra directa voluntaria en los términos de los arts. 288 y 289 de la Ley N.º 24.522, al sostener que su mandante se encontraba en estado de cesación de pagos como consecuencia de una situación de sobreendeudamiento que le impedía afrontar regularmente sus obligaciones.

Expuso que su representada se desempeñaba como enfermera del Sistema Provincial de Salud y que era sostén de un grupo familiar integrado por su cónyuge y cuatro hijos.

Refirió que la situación económica del hogar se había agravado a raíz de la quiebra de su esposo en los autos caratulados “ Medina Roberto Darío s/quiebra de consumidor”, expte:Nº 536/25, en trámite ante la Oga Civil y Comercial nº 1 de este centro judicial y que la totalidad de sus haberes se encontraba absorbida por descuentos automáticos correspondientes a préstamos y otras obligaciones financieras, sin percibir ingresos líquidos suficientes para atender las necesidades básicas de su familia.

Manifestó que el endeudamiento se había originado en créditos destinados a solventar gastos familiares esenciales y que, posteriormente, se había profundizado mediante sucesivas refinanciaciones otorgadas sin consideración de su real capacidad de pago. Agregó que su mandante mantenía además deudas con prestamistas informales que efectuaban reclamos y amenazas ante la falta de pago, circunstancia que, junto con la absorción íntegra de su salario, la había colocado en un estado de extrema vulnerabilidad económica y emocional, con repercusiones en su salud. Asimismo, indicó que carecía de bienes registrables.

En cuanto al pasivo, denunció deudas por aproximadamente \$19.108.000, sin incluir intereses, las que comprendían obligaciones con Banco Macro S.A. por \$4.488.000; SICOM S.A. por \$1.663.000; la Asociación Mutual para el Personal del Poder Judicial por \$774.000; Gran Cooperativa de Crédito por aproximadamente \$163.000; Banco BICA S.A. por \$1.278.000; Banco ICBC por \$502.000; Banco Columbia por \$250.000; y deudas con acreedores informales por un monto aproximado de \$10.000.000. Señaló que a dichos importes debían adicionarse intereses compensatorios, moratorios y punitivos.

Como medida cautelar, solicitó que, con carácter urgente y previo a cualquier otro trámite, se ordenara la suspensión inmediata de todos los descuentos que recaían sobre los haberes de su representada como empleada del Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA.). A tal fin, requirió que se libranan oficios al Banco Macro S.A., al Sistema Provincial de Salud, a la Mutual Policía de Tucumán y a toda otra entidad que, por su intermedio, efectuará débitos automáticos sobre la cuenta sueldo. Fundamentó la procedencia de la tutela cautelar en la naturaleza alimentaria del salario, sostuvo que los descuentos absorbían íntegramente sus ingresos y comprometían la

subsistencia de su mandante y de su grupo familiar, invocó la configuración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y ofreció caución juratoria.

Fundó la petición en el art. 42 de la Constitución Nacional, en la Ley 24.522, en la Ley 13.984, en el Decreto 484/87, en la Ley 24.240 y en toda otra norma y doctrina aplicable. Finalmente, solicitó que oportunamente se declarara la quiebra voluntaria de su representada.

3.2. Luego de iniciadas las actuaciones, se recabaron los informes pertinentes. De las constancias remitidas por las Mesas de Entradas de los Centros Judiciales de Concepción, Monteros y Capital surge que Gutierrez Eugenia Soledad no registra procesos de concurso preventivo ni quiebra a su nombre.

En fecha 05/2/2026, la Dirección General de Rentas informó que Gutierrez Eugenia Soledad no registra inscripción en impuestos declarativos, esto es, Ingresos Brutos y Salud Pública. Asimismo, indicó que registra ser contribuyente del impuesto Automotor por el dominio N° 335KDP y que no registra ser contribuyente del impuesto inmobiliario.

En fecha 4/2/2026, en cumplimiento del decreto de fecha 30/12/2025, se dejó constancia de que, según reporte obtenido de la página web del Registro Inmobiliario, Gutierrez Eugenia Soledad no posee bienes inmuebles a su nombre.

Por su parte, del informe del Registro Automotor de fecha 06/2/2026 se informó que la actora no registra vehículo a su nombre.

En fecha 25/3/2026, el SI.PRO.SA remitió boleta de sueldo de la peticionante correspondiente al período 2/2025, de la que surge que Gutierrez Eugenia Soledad se desempeña en el Área Programática Sur, con categoría y cargo “Nivel c - Sup. Ag. Socio Sanitario - Permanente Interino”, registrando haberes por \$2.305.616.41, descuentos por \$621.179,77 y un neto percibido de \$1.684.436.

En fecha 09/2/2026, la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán informó que Gutierrez Eugenia Soledad no figura inscripta como comerciante ni matrícula individual, y que no se registran concursos ni pedidos de quiebra a su nombre.

En fecha 5/3/2026, la AFIP remitió reflejo de datos registrados correspondiente a la peticionante, del que surge su CUIL N°27221272280, DNI N° 22127228, fecha de inscripción 20/1/2017 y domicilio legal/real no confirmado en Uruguay n°1230, Concepción, provincia de Tucumán.

3.3. Mediante sentencia de fecha 10/2/2026, el Sentenciante hizo lugar a la medida cautelar solicitada por Gutierrez Eugenia Soledad y ordenó al SI.PRO.SA y a Banco Macro S.A. cesar inmediatamente los descuentos que superaran el 20% de la remuneración que percibe mensualmente la peticionante en su cuenta sueldo del SI.PRO.SA - Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, de manera que la totalidad de los débitos efectuados no afectaran su remuneración en un porcentaje superior al 20%.

Para así decidir, sostuvo que el juez concursal se encontraba facultado para disponer medidas cautelares, aun cuando no estuvieran expresamente previstas en la Ley N.º 24.522, en tanto resultaran necesarias para la adecuada tutela de los intereses comprometidos en el proceso.

Señaló que, de la documentación acompañada, surgía que la peticionante era una consumidora sobreendeudada que percibía ingresos como empleada del Sistema Provincial de Salud y que el Banco Macro S.A. efectuaba descuentos automáticos sobre su cuenta sueldo por importes que excedían ampliamente el límite legal previsto para la afectación de remuneraciones. Consideró que

dicha circunstancia comprometía la subsistencia de la actora y de su grupo familiar, desnaturalizaba el carácter alimentario del salario y colocaba en riesgo derechos de raigambre constitucional.

Asimismo, entendió configurados los presupuestos de procedencia de la tutela cautelar. En cuanto a la verosimilitud del derecho, valoró el recibo de haberes y la documentación bancaria acompañada, de los que surgía que más del cincuenta por ciento de la remuneración de la peticionante se encontraba afectada por débitos automáticos. Respecto del peligro en la demora, consideró acreditado que la continuidad de tales descuentos ocasionaba un perjuicio actual e inmediato que comprometía la satisfacción de las necesidades básicas de la actora y de su grupo familiar.

Dicha cautelar fue ampliada mediante sentencia de fecha 13/2/2026 donde el Sentenciante ordenó a la Asociación Mutual Policía de Tucumán cesar inmediatamente los descuentos que, en conjunto con los restantes débitos efectuados sobre la cuenta sueldo de la peticionante, excedieran el veinte por ciento (20%) de su remuneración mensual. Asimismo, dispuso librar oficio a dicha entidad, con habilitación de días y horas, a fin de que tomara conocimiento de la medida y le diera inmediato cumplimiento.

3.4. Luego de recabados los informes pertinentes, el Sentenciante dictó sentencia n° 604 de fecha 22/5/2026 y rechazó el pedido de quiebra, reencauzando el procedimiento como se mencionó precedentemente.

Para así decidir, sostuvo que la Ley de Concursos y Quiebras admite, en principio, la petición de quiebra directa por el propio deudor, aun cuando no revista la calidad de comerciante, pero que su procedencia exige verificar un estado de cesación de pagos, entendido como la imposibilidad generalizada y permanente de cumplir regularmente con las obligaciones exigibles. Señaló que, de las constancias de autos, surgía que la situación de la peticionante se encontraba condicionada por la existencia de descuentos sobre su salario que superaban los límites legales, circunstancia que había motivado el dictado de una medida cautelar tendiente a restringirlos hasta un máximo del 20% de sus haberes.

Agregó que dicha medida había restablecido, al menos parcialmente, la intangibilidad del salario como medio de subsistencia, lo que permitía concluir que la situación descripta no respondía, en esa etapa, a un cuadro de insolvencia estructural, sino a un supuesto de sobreendeudamiento agravado por prácticas de afectación excesiva de ingresos de naturaleza alimentaria. En consecuencia, entendió que no se verificaba con la claridad requerida el presupuesto objetivo de la quiebra, a la que caracterizó como una solución excepcional y de última ratio.

Indicó, además, que la peticionante revestía el carácter de consumidora y que resultaban aplicables los principios protectores emergentes del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley de Defensa del Consumidor, los cuales imponían al juez el deber de evitar situaciones de abuso y resguardar el equilibrio en las relaciones jurídicas. Sostuvo que el salario poseía carácter alimentario y exigía una tutela reforzada frente a mecanismos de ejecución que pudieran comprometer la dignidad de la deudora.

Expresó que el caso importaba un supuesto de sobreendeudamiento derivado de una relación de consumo y que ese tipo de situaciones no encontraba una respuesta adecuada en el estatuto del consumidor ni en las normas del concurso preventivo o de la quiebra, las cuales consideró ineficaces para dar una respuesta útil a la insolvencia del consumidor. En ese marco, estimó necesario efectuar una interpretación armónica de las normas concursales y del ordenamiento común, con base en el art. 42 de la Constitución Nacional, a fin de compatibilizar la protección del crédito, del salario y de la persona consumidora.

Finalmente, sostuvo que, en ausencia de un régimen específico para el tratamiento del sobreendeudamiento del consumidor, correspondía adoptar una solución que, sin recurrir a la quiebra, permitiera reordenar la situación patrimonial de la peticionante, compatibilizando los derechos de las partes involucradas. Por ello, consideró pertinente mantener la medida cautelar vigente, disponer la identificación integral del pasivo y propiciar un ámbito de negociación supervisado judicialmente, con miras a una eventual formulación de un plan de pagos razonable.

3.5. Contra dicha resolución, en fecha 8/6/2026 interpuso recurso de apelación el letrado Fernando David Quessa, en representación de la peticionante.

En primer término, se agravió por la valoración efectuada por el Sentenciante respecto de la inexistencia de cesación de pagos. Expresó que el fundamento utilizado para rechazar la quiebra partía de una interpretación equivocada del presupuesto objetivo concursal, al considerar que la situación de su mandante constituía únicamente un supuesto de sobreendeudamiento agravado por descuentos salariales excesivos y no una insolvencia estructural.

Sostuvo que la cesación de pagos no requería la ausencia absoluta de ingresos, sino la imposibilidad generalizada, permanente y objetiva de cumplir regularmente las obligaciones asumidas con medios normales de pago. En ese sentido, señaló que en autos se encontraba acreditada la existencia de un pasivo aproximado de \$19.108.000, integrado por múltiples acreedores financieros y extrafinancieros, con intereses elevados, descuentos automáticos sobre la cuenta sueldo y una situación familiar vulnerable, circunstancias que demostraban que no se trataba de un incumplimiento aislado o transitorio, sino de una imposibilidad estructural de afrontar sus obligaciones.

Manifestó que resultaba contradictorio que el mismo órgano jurisdiccional que, al resolver la medida cautelar, había tenido por acreditada la afectación de más del cincuenta por ciento de los haberes de su representada, el compromiso de su subsistencia y la existencia de una situación de vulnerabilidad, posteriormente concluyera que no se encontraba configurado el estado de cesación de pagos. Agregó que la medida cautelar dispuesta únicamente había limitado temporalmente los descuentos salariales, pero no había extinguido las deudas, reducido el pasivo, impedido la generación de intereses ni brindado una solución universal frente a la totalidad de los acreedores.

Asimismo, se agravió por la falta de valoración de la magnitud del pasivo denunciado. Expresó que la sentencia había centrado su análisis en la afectación salarial, sin ponderar adecuadamente la relación existente entre el monto total adeudado, la capacidad económica de la deudora, la cantidad de acreedores, los intereses aplicados y las cargas familiares que afrontaba. Sostuvo que la percepción de un salario no excluía la existencia de cesación de pagos cuando dichos ingresos resultaban insuficientes para atender un pasivo acumulado de significativa entidad.

En otro orden, cuestionó la contradicción existente entre la resolución cautelar y la sentencia definitiva. Manifestó que la medida cautelar había sido concedida precisamente por haberse acreditado una situación grave y urgente que comprometía la subsistencia de su mandante, por lo que no podía luego ser utilizada como fundamento para negar la insolvencia invocada. Expresó que dicha tutela provisoria no había saneado la situación patrimonial de la deudora, sino que únicamente había evitado una afectación excesiva de su salario.

También se agravió por la decisión de reconducir el trámite hacia un proceso de reordenamiento de deudas. Sostuvo que dicha solución carecía de sustento normativo suficiente, al no encontrarse prevista expresamente en el ordenamiento jurídico ni contar con reglas claras respecto de sus efectos, verificación de créditos, suspensión de acciones, régimen de mayorías, intereses u obligatoriedad para los acreedores. Señaló que la ausencia de un procedimiento específico para el

tratamiento del sobreendeudamiento del consumidor no habilitaba a desplazar la vía concursal expresamente prevista por la Ley N.º 24.522 cuando se encontraban reunidos sus presupuestos.

Agregó que la aplicación de las normas protectorias del consumidor no podía operar en perjuicio de su mandante ni constituir un obstáculo para acceder al proceso falencial. En tal sentido, sostuvo que el art. 42 de la Constitución Nacional y la normativa consumeril debían interpretarse como herramientas destinadas a brindar una tutela reforzada y efectiva a la persona vulnerable, y no como fundamento para privarla de una solución legalmente prevista.

Asimismo, cuestionó la eficacia de la solución adoptada por el Sentenciante. Expresó que la apertura de un ámbito de negociación supervisado judicialmente no garantizaba una respuesta concreta frente a una situación patrimonial irreversible, puesto que dependía de la voluntad de los acreedores y carecía de mecanismos suficientes para ordenar integralmente el pasivo. Sostuvo que la tutela judicial efectiva exigía una respuesta adecuada y eficaz frente al estado de insolvencia denunciado, lo que no se lograba mediante un procedimiento incierto de reordenamiento.

Finalmente, manifestó que la sentencia había efectuado una aplicación meramente declarativa del régimen protectorio del consumidor, pues si bien había reconocido la condición de consumidora de su mandante y la necesidad de resguardar su salario, no había adoptado una solución efectiva frente a su situación concreta de vulnerabilidad. Señaló que la quiebra no constituía una sanción ni un castigo patrimonial, sino una herramienta legal destinada a ordenar situaciones de cesación de pagos, por lo que negar su procedencia y derivar a la deudora hacia una vía menos regulada implicaba restringir injustificadamente el acceso a un mecanismo previsto por la legislación concursal.

4. Análisis de los agravios.

4.1. Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

Sentado ello, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios orientados a obtener la revocación del fallo.

En lo sustancial, la parte apelante cuestionó que el Sentenciante hubiera descartado la configuración del estado de cesación de pagos con sustento principal en la existencia de una cautelar que limitó las retenciones salariales al 20% de los haberes de Eugenia Soledad Gutierrez. Sostuvo que esa medida sólo morigeró la afectación directa del salario, pero no saneó la insolvencia ni neutralizó la magnitud del pasivo denunciado. Asimismo, objetó la reconducción del trámite hacia un proceso de reordenamiento de deudas, por considerar que se sustituyó la vía legal falencial por un mecanismo carente de previsión normativa suficiente, de contornos imprecisos y sin aptitud concreta para superar la crisis patrimonial invocada.

A fin de dar adecuada respuesta a la impugnación, los agravios serán abordados en forma conjunta y siguiendo un orden lógico, en tanto todos ellos se encuentran estrechamente vinculados con la procedencia de la quiebra petitionada y con la validez de la reconducción procesal dispuesta.

En primer lugar, se examinará si la limitación cautelar de las retenciones salariales resultaba suficiente para descartar el estado de cesación de pagos. Luego, se analizará si el pasivo

denunciado, la relación entre ingresos y obligaciones exigibles y la situación de vulnerabilidad invocada permitían tener configurado el presupuesto objetivo de la quiebra. Finalmente, se tratará la procedencia de la reconducción del trámite hacia un proceso de reordenamiento de deudas y la suficiencia de la fundamentación brindada por el Sentenciante para apartarse de la vía falencial solicitada.

4.2. A fin de resolver el primer núcleo de agravios, corresponde precisar el alcance del presupuesto objetivo de la quiebra.

El art. 78 de la Ley 24.522 dispone que el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generen. La misma norma aclara que no es necesaria la pluralidad de acreedores. A su vez, el art. 79 de la LCQ enumera, entre otros hechos reveladores, el reconocimiento judicial o extrajudicial efectuado por el deudor.

De ello se desprende que el estado de cesación de pagos no se identifica necesariamente con un incumplimiento aislado, ni exige la existencia de una pluralidad de acreedores. Lo relevante es la exteriorización de una situación patrimonial de impotencia para atender regularmente obligaciones exigibles mediante medios normales. En esa línea, Graziabile explica que la cesación de pagos es un desequilibrio económico que importa un estado patrimonial de imposibilidad de cumplimiento regular de las obligaciones, esto es, un supuesto dinámico de flujo de fondos insuficientes para hacer frente a las obligaciones exigibles; y, siguiendo la tesis bonelliana, la define como el estado económico de un patrimonio que se evidencia impotente para hacer frente en forma regular a tales obligaciones. Agrega que ese estado adquiere relevancia jurídica cuando se exterioriza mediante hechos reveladores, y recuerda que la jurisprudencia ha considerado equivalentes los conceptos de cesación de pagos, insolvencia y quiebra económica (Cfr. Graziabile, Darío J., Régimen concursal: Ley 24.522 actualizada y comentada, dirigido por Darío J. Graziabile, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014, v. 1, ISBN 978-950-20-2608-4, págs. 114/115).

Di Lella, por su parte, propone una noción integradora de la cesación de pagos como un estado patrimonial de impotencia en el que convergen los caracteres de generalidad y permanencia, cualquiera sea la causa que lo motive, dentro del cual su titular se encuentra imposibilitado de satisfacer, por vías normales o regulares, obligaciones ciertas, líquidas e inmediatamente exigibles, cualquiera sea su naturaleza. Asimismo, destaca que la idea de estado patrimonial se contrapone al mero incumplimiento de una obligación, pues lo decisivo no es la falta de pago singularmente considerada, sino la existencia de una situación económica más amplia de imposibilidad regular de cumplimiento (Di Lella, Nicolás José, Derecho concursal, 1ª ed., San Miguel de Tucumán, Bibliotex, 2015, ISBN 978-987-1761-18-0, pág. 81).

En los procesos voluntarios, y especialmente cuando se trata de quiebra pedida por el propio deudor, la doctrina también asigna particular relevancia al reconocimiento de la insolvencia efectuado por quien promueve la acción concursal. Graziabile señala que, en el concurso preventivo o en la quiebra solicitada por el propio deudor, no se requiere conocer ab initio la posibilidad de mejora o agravamiento de la situación patrimonial, sino que el deudor debe confesar o reconocer judicialmente encontrarse en cesación de pagos y explicar las causas concretas de su crisis. Añade que dicha confesión no requiere una fórmula sacramental, pues surge del hecho mismo de instar la acción concursal con la pretensión de resolver la insolvencia patrimonial que lo afecta. Ese reconocimiento constituye, en principio, un hecho revelador suficiente del estado de cesación de pagos, sin perjuicio de que en algunos precedentes se haya exigido confrontar la exigibilidad de las deudas con la realizabilidad normal del activo y las imposibilidades crediticias (Cfr. Graziabile, Darío J., ob. cit., págs. 123/124).

El mismo autor agrega que, conforme al sistema de la ley, la confesión del deudor constituye un hecho revelador de su estado patrimonial, por lo que no corresponde negar la apertura del proceso sin apartarse de la norma. Sin desconocer que pueden existir supuestos de utilización abusiva o fraudulenta del instituto, advierte que el juez, al inicio, carece de elementos suficientes para conocer íntegramente la realidad patrimonial, de modo que debe estarse a la verdad objetiva procesal. En tal sentido, la constatación definitiva del estado de insolvencia suele requerir la posterior intervención sindical, la verificación de créditos y el informe general, mientras que la presentación inicial cumple una finalidad informativa y de exteriorización fáctica de la crisis patrimonial invocada (Graziabile, Darío J., ob. cit., págs. 124/125).

4.3. En el caso de autos, los elementos aportados por la peticionante Gutierrez Eugenia Soledad exceden una mera manifestación abstracta de imposibilidad de pago.

De la presentación inicial surgió que la peticionante solicitó su propia quiebra por intermedio de su apoderado, invocando un cuadro de sobreendeudamiento derivado de obligaciones bancarias y extrabancarias, con afectación directa de su salario y ausencia de recursos suficientes para cubrir sus necesidades ordinarias y las de su grupo familiar. Denunció un pasivo aproximado de \$19.108.000, sin computar intereses moratorios, compensatorios y punitivos, compuesto por préstamos y deuda al Banco Macro S.A.; SICOM S.A.; la Asociación Mutual para el Personal del Poder Judicial; Gran Cooperativa de Crédito; Banco BICA S.A; Banco ICBC, Banco Columbia y acreedores informales ajenos al sistema financiero por aproximadamente.

La documental acompañada permite corroborar, al menos con el grado de verosimilitud propio de esta etapa, la existencia de una situación patrimonial comprometida. La consulta inicial del BCRA informó, al período 10/2025, deuda Banco Macro S.A. por \$4.488.000; SICOM S.A. por \$1.663.000; la Asociación Mutual para el Personal del Poder Judicial por \$774.000; Gran Cooperativa de Crédito por \$153.000; Banco BICA S.A. por \$1.278.000; Banco ICBC por \$502.000; Banco Columbia por \$250.000; y encontrándose en situación 1 y 2.

También surge de las capturas de Home Banking que la peticionante registraba un préstamo “Prest Pers Home Banking” con capital adeudado de \$113.856,33, cuotas restantes 26, monto próxima cuota \$12.166,34; y un préstamo “Prest Pers Convenios” con capital adeudado de \$3.076.310,53, cuotas vencidas por \$256.594,54 y próxima cuota de \$256.594,54. Otro “Prest Pers Convenios” con capital adeudado de \$375.793,44 cuotas vencidas por \$124.273,34 y próxima cuota de \$43.353,66.

Además, los movimientos de cuenta sueldo exhibieron un débito por préstamo de \$669.002,91 y \$52.299,48 realizados el 2/12/2025, inmediatamente después de la acreditación de haberes por \$845.300.

A ello se suma que la boleta de sueldo correspondiente al período 2/2026 dio cuenta de haberes por \$2.305.616,41, descuentos por \$621.179,77 y un neto percibido de \$1.684.436,64. Sin embargo, de los movimientos bancarios acompañados surge que, una vez acreditado el salario, se practicaban débitos automáticos de entidad significativa sobre la cuenta sueldo, entre ellos los débitos de \$669.002,91 y \$52.299,48 por préstamo. Tales importes, confrontados con el pasivo denunciado, con las cuotas vencidas y próximas informadas y con la existencia de cargas familiares, revelan una desproporción objetiva entre ingresos ordinarios, obligaciones exigibles y necesidades básicas de subsistencia.

En este punto, asiste razón a la apelante cuando sostiene que la cautelar que limitó las retenciones salariales al 20% no descartó el estado de cesación de pagos. Esa medida tuvo por finalidad preservar la función alimentaria del salario y evitar que los débitos automáticos absorbieran la totalidad o una porción irrazonable de los haberes. Sin embargo, no extinguió las obligaciones, no

redujo el capital adeudado, no neutralizó el curso de intereses, no eliminó la exigibilidad de los créditos ni acreditó la existencia de recursos ordinarios suficientes para afrontar el pasivo. La protección cautelar del ingreso no produce el saneamiento, por sí sola, de la impotencia patrimonial.

Por el contrario, la propia necesidad de dictar una medida urgente para limitar los débitos sobre la cuenta sueldo constituye un indicio serio de que la deudora se encontraba atravesando una situación de asfixia financiera incompatible con el cumplimiento regular de sus obligaciones. En la cautelar dictada en autos se señaló que Gutierrez Eugenia Soledad se encontraba en una situación de sobreendeudamiento, con créditos respecto de los cuales se practicaban descuentos sobre sus ingresos, y se ordenó el cese inmediato de los débitos y/o descuentos que superaran el 20% de su remuneración.

Tampoco se advierte, a esta altura, un obrar de mala fe que permita descalificar la petición falencial. Es cierto que la proximidad temporal entre la obtención de créditos y la promoción de la propia quiebra impone prudencia judicial, como lo destaca la doctrina al abordar las denominadas quiebras sin activo o de pequeños consumidores. Di Lella advierte que, ante pedidos de propia quiebra de consumidores, debe verificarse si el consumo financiero por encima de la capacidad patrimonial se produjo en un plazo breve anterior a la demanda, si respondió a una circunstancia excepcional vinculada con la persona, familia o trabajo del deudor, y si el peticionante acreditó de modo suficiente la falta de activo y la magnitud del pasivo, pues no puede admitirse el uso abusivo del proceso concursal por quien contrajo deudas pudiendo pagarlas y pretende luego desentenderse de ellas (Di Lella, Nicolás José, ob. cit., págs. 101/107).

Ahora bien, esa necesaria prudencia no equivale a presumir mala fe. En autos, la peticionante exteriorizó su crisis patrimonial, denunció la composición de su pasivo, acompañó recibos de sueldo, informe del BCRA, constancias bancarias y documentación relativa a su situación registral. Además, de los informes agregados surge que no registra otros juicios universales en los centros judiciales consultados, que no figura inscripta como comerciante o matrícula individual ante la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán, que no registra concursos ni pedidos de quiebra a su nombre, y que no posee bienes inmuebles registrados. Además los préstamos que surgen de las capturas de home Banking, Banco Macro tienen como fecha de alta, los años 3/1/2022, 23/01/2023 y el último en fecha 24/1/2025, y la quiebra fue pedido el 29/12/2025.

4.4. El sobreendeudamiento de la persona consumidora no excluye la cesación de pagos; antes bien, puede constituir una de sus manifestaciones típicas cuando el ingreso ordinario resulta insuficiente para atender simultáneamente las obligaciones exigibles y los gastos indispensables de subsistencia.

El fenómeno del consumidor sobreendeudado debe analizarse con particular atención al contexto económico y social en que se contraen y refinancian las obligaciones. La persistencia de escenarios inflacionarios, el encarecimiento del crédito, la utilización masiva de tarjetas, préstamos personales, financieras, prestamistas informales y débitos automáticos sobre cuentas sueldo, sumado a la falta de una evaluación rigurosa de la capacidad real de pago por parte de los proveedores financieros, suelen generar un circuito de refinanciación permanente del que resulta difícil salir.

En tal marco, no puede exigirse a la persona consumidora sobreendeudada una demostración propia de una empresa organizada, ni valorar su crisis patrimonial con parámetros exclusivamente comerciales. Cuando el salario constituye el principal o único flujo regular de ingresos, la capacidad de pago debe medirse luego de detraer los gastos indispensables de subsistencia. De lo contrario, se incurriría en la ficción de considerar disponible la totalidad del haber, desconociendo su naturaleza alimentaria y la protección que le reconocen el art. 14 bis de la Constitución Nacional, las

normas sobre inembargabilidad salarial y el régimen protectorio del consumidor.

Desde esa perspectiva, el caso de Eugenia Soledad Gutierrez revela una imposibilidad regular de cumplimiento. La deudora reconoció judicialmente su estado de insolvencia al promover su propia quiebra; denunció deudas de entidad significativa; acompañó constancias que dan cuenta de obligaciones bancarias, financieras y extrabancarias superiores a su ingreso mensual; acreditó la existencia de débitos sobre cuenta sueldo; y no se advierten, en esta etapa, activos líquidos o realizables que permitan afrontar ordinariamente el pasivo. Todo ello configura hechos reveladores suficientes en los términos de los arts. 78 y 79 de la LCQ.

La circunstancia de que algunas obligaciones hayan sido informadas inicialmente en situación 1 ante el BCRA no modifica esta conclusión. Dicha clasificación refleja, en principio, la regularidad formal de determinadas relaciones crediticias al período informado, pero no descarta la existencia de cesación de pagos en sentido concursal cuando la continuidad de los pagos se obtuvo mediante refinanciaciones sucesivas, nuevos endeudamientos, absorción de haberes o afectación del mínimo vital. La insolvencia concursal no se reduce a la mora bancaria registrada, sino a la impotencia patrimonial para cumplir regularmente, con medios normales, las obligaciones exigibles.

En consecuencia, el agravio vinculado con la errónea valoración del presupuesto objetivo debe prosperar. La sentencia apelada atribuyó a la cautelar salarial un efecto que no tenía, pues confundió la protección provisoria del haber con la recuperación de la capacidad de pago. A la luz de la normativa concursal, de la doctrina citada y de las constancias documentales incorporadas, se encuentra suficientemente exteriorizado el estado de cesación de pagos requerido para la procedencia de la quiebra solicitada.

4.5. El segundo eje de análisis se vincula con la reconducción dispuesta por el Sentenciante hacia un proceso de reordenamiento de deudas. La sentencia recurrida reconoció que la Ley de Concursos y Quiebras admite, en principio, la petición de quiebra directa por el propio deudor y que Eugenia Soledad Gutierrez reviste el carácter de consumidora. Sin embargo, concluyó que, por tratarse de un supuesto de sobreendeudamiento derivado de una relación de consumo, la vía falencial no constituía una respuesta adecuada y, en su reemplazo, ordenó reconducir el trámite hacia un proceso de reordenamiento de deudas, con identificación integral del pasivo y negociación supervisada judicialmente.

Tal decisión no puede ser convalidada. Es cierto que la Ley 24.522 fue concebida, en su estructura clásica, para dar respuesta a situaciones de insolvencia patrimonial desde una lógica principalmente empresaria, comercial y liquidativa. También es cierto que el fenómeno del consumidor sobreendeudado presenta particularidades que no encuentran en el régimen concursal vigente una regulación específica, suficiente y diferenciada. Se trata de personas humanas que, muchas veces, no cuentan con organización empresarial, carecen de activo relevante, dependen de un salario, jubilación o ingreso regular de naturaleza alimentaria, y llegan al proceso luego de sucesivas refinanciaciones, débitos automáticos y contratación de créditos en condiciones económicas gravosas.

La doctrina ha advertido desde hace tiempo esa insuficiencia normativa. En tal sentido se sostuvo que “hasta el momento, la insolvencia del consumidor no tiene en la legislación argentina otro tratamiento que aquel idéntico al expuesto en la LCQ para las pequeñas y medianas grandes empresas desde que el criterio de admisibilidad no pone obstáculos ni cuantitativos ni cualitativos para el acogimiento al mismo”, agregándose que existían proyectos legislativos en tratamiento, pero que la norma especial aún no se encontraba plasmada en la ley (Dasso, Ariel A., “El sobreendeudamiento del consumidor”, Libro 3, pág. 148, VIII Congreso Argentino de Derecho

Concursal, VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Tucumán, septiembre de 2012, citada por Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, en “Romano Silvia Teresa s/ Quiebra pedida”, sentencia n° 498 del 12/12/2013). Esa afirmación conserva actualidad en lo sustancial: el texto vigente de la Ley 24.522 no contiene un procedimiento especial integral de insolvencia del consumidor, sino que mantiene un régimen general de concursos y quiebras aplicable a los sujetos concursables.

Ahora bien, la ausencia de una regulación adecuada no autoriza a los magistrados a sustituir el procedimiento legal vigente por un mecanismo pretoriano de contornos indeterminados. La conveniencia de diseñar legislativamente un régimen específico para consumidores sobreendeudados puede ser compartida; incluso puede reconocerse que, en muchos supuestos, la quiebra tradicional no ofrece una solución plenamente satisfactoria, en especial cuando existe escaso o nulo activo liquidable. Pero mientras esa reforma no sea incorporada al derecho positivo, la respuesta jurisdiccional debe mantenerse dentro de los cauces previstos por la ley.

En efecto, la Ley 24.522 sólo exige, para la procedencia de la quiebra solicitada por el propio deudor, que se trate de un sujeto concursable y que se encuentre exteriorizado el estado de cesación de pagos. Conforme los arts. 1, 2, 77, 78, 79 y 86 de la LCQ, la persona humana no excluida por ley puede pedir su propia quiebra, y el reconocimiento judicial de su imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones constituye un hecho revelador expresamente contemplado por el ordenamiento. La ley no exige, como recaudo de admisibilidad, que el deudor posea activo liquidable suficiente para cancelar el pasivo, ni habilita a rechazar la petición por la sola circunstancia de que el caso responda a un supuesto de sobreendeudamiento de consumo.

En esta materia corresponde distinguir dos planos. Uno es el plano de la política legislativa, en el que puede debatirse la necesidad de un procedimiento especial, preventivo, conciliatorio, rehabilitatorio y adaptado a las características del consumidor sobreendeudado. Otro es el plano jurisdiccional, en el que los jueces deben aplicar el derecho vigente al caso concreto. La inexistencia de una regulación especial no puede ser suplida mediante la creación judicial de un procedimiento alternativo que no define con precisión sus presupuestos, etapas, efectos, oponibilidad frente a acreedores, consecuencias del incumplimiento ni reglas de cierre.

El método dispuesto en la sentencia apelada, aunque inspirado en una finalidad protectoria, carece de base normativa suficiente. El Sentenciante ordenó a la peticionante presentar un detalle completo de acreedores, montos adeudados, tasas de interés aplicadas y estado de cada obligación, y dispuso oficiar a los acreedores para que informaran el estado actualizado de sus acreencias. Sin embargo, no precisó cuál sería el régimen jurídico del proceso reconducido. Esa indefinición compromete la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

El proceso concursal es un procedimiento de orden público, de naturaleza universal, que incide sobre la totalidad del patrimonio del deudor y sobre la posición jurídica de sus acreedores. Por ello, sus efectos no pueden ser contruidos casuísticamente. La igualdad de los acreedores, la oponibilidad de las decisiones, la suspensión o continuación de acciones individuales, el régimen de intereses, la verificación de créditos, la eventual liquidación y la rehabilitación del fallido son materias reguladas por la ley y no pueden quedar libradas a un esquema procesal indeterminado.

4.6. La cuestión ya ha sido examinada por la jurisprudencia local en términos que resultan aplicables al presente caso. Se sostuvo que puede predicarse la necesidad de una reformulación del régimen vigente, dados los resultados disvaliosos que su puesta en práctica puede importar, pero que ello no puede ocurrir ante los estrados judiciales cuando el derecho y la vía de ejecución se encuentran reconocidos por la normativa aplicable, sino mediante la reforma legislativa del ordenamiento considerado (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, “Romano Silvia Teresa s/ Quiebra pedida”,

sentencia n° 498 del 12/12/2013; “Encinar Mario Higinio s/ quiebra pedida” sentencia del 23/9/2013).

No se desconoce que la quiebra de una persona humana consumidora, especialmente si carece de activo significativo, puede generar tensiones con la finalidad liquidativa tradicional del instituto. Sin embargo, la propia Ley 24.522 prevé mecanismos para afrontar situaciones de insuficiencia de activo, sin que ello constituya, por sí solo, un obstáculo legal para la declaración de quiebra.

Como recuerda Di Lella al tratar las denominadas quiebras sin activo o quiebras de pequeños consumidores, una posición doctrinaria admite la procedencia del pedido falencial aun ante la falta de activo liquidable, con fundamento en que la existencia de bienes no surge de la literalidad legal como requisito de apertura, que la misma ley contempla la clausura por falta de activo y que la carencia patrimonial no impide, en abstracto, el ejercicio de acciones de recomposición o de responsabilidad. Añade que, en tales casos, tampoco cabe presumir sin más un abuso del derecho, pues la rehabilitación del fallido cumple una función de reinserción social y saneamiento de la faz pasiva del patrimonio (Cf. Di Lella, Nicolás José, ob. cit., págs. 101/107). También reconoce el autor que existe una postura contraria, que propicia el rechazo de la propia quiebra cuando no existe activo liquidable, con sustento en el posible uso abusivo del proceso falencial, la finalidad liquidativa del instituto y la necesidad de evitar que el deudor se valga de un régimen excepcional para frustrar el derecho de sus acreedores. No obstante, esa posición requiere verificar concretamente la existencia de un uso antifuncional o abusivo del proceso, lo que no puede presumirse por la sola condición de consumidora, empleada pública o deudora salarialmente sobreendeudada.

En autos, no se advierten elementos suficientes que permitan concluir que Eugenia Soledad Gutierrez haya obrado de mala fe o que hubiera utilizado el proceso con una finalidad abusiva. Por el contrario, la peticionante denunció su pasivo, acompañó documentación bancaria, recibos de haberes, informe del BCRA y constancias relativas a su situación registral. De los elementos incorporados surge que percibía un ingreso salarial que, confrontado con las obligaciones denunciadas, con las retenciones informadas y con sus cargas familiares, resultaba insuficiente para atender regularmente sus deudas y, al mismo tiempo, preservar su subsistencia y la de sus hijos. También surge la existencia de múltiples relaciones crediticias, financieras y extrabancarias, algunas de ellas informadas con deterioro crediticio severo, extremo que imponía prudencia, pero no habilitaba, por sí solo, a rechazar la quiebra ni a crear un procedimiento ajeno a la ley.

La particular vulnerabilidad de la deudora debía conducir a una interpretación cuidadosa del régimen vigente, no a su desplazamiento. La persona consumidora sobreendeudada no se encuentra en una posición de paridad frente a entidades financieras, mutuales o proveedores de crédito. Con frecuencia desconoce la incidencia real de las tasas de interés, el costo financiero total, los efectos de la refinanciación, la capitalización de intereses o las consecuencias de los débitos automáticos sobre cuenta sueldo. En ese contexto, imponerle la carga de presentar en diez días un detalle completo de tasas aplicadas, estado de cada obligación y demás condiciones financieras puede resultar materialmente irrazonable, pues se trata precisamente de información que suele hallarse bajo dominio técnico y documental de los acreedores profesionales.

Desde esa óptica, la solución adoptada por el Sentenciante termina colocando sobre la deudora vulnerable una carga que no necesariamente está en condiciones de satisfacer, y al mismo tiempo la priva de la vía legal expresamente solicitada. La tutela del consumidor no se satisface mediante la sustitución de la ley concursal por un esquema impreciso, sino mediante la aplicación del régimen vigente con perspectiva protectoria, control judicial de eventuales abusos, resguardo del salario alimentario y adopción de las medidas que la propia LCQ autoriza dentro del proceso falencial.

4.7. En consecuencia, acreditada la calidad de sujeto concursable de Eugenia Soledad Gutierrez y exteriorizado suficientemente el estado de cesación de pagos, correspondía admitir la petición de propia quiebra, y no reconducir el trámite hacia un procedimiento no previsto por la Ley 24.522.

Por las razones esgrimidas, la sentencia apelada debe ser revocada. Ello no implica desconocer las dificultades que presenta la insolvencia del consumidor ni la conveniencia de una regulación legislativa específica. Significa, simplemente, que mientras esa regulación no exista, los jueces deben resolver conforme el derecho vigente. El diálogo de fuentes entre la Ley de Concursos y Quiebras, la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial y la Ley de Defensa del Consumidor permite interpretar y aplicar el régimen concursal de modo compatible con la protección de la persona vulnerable, pero no habilita a prescindir del procedimiento legal ni a sustituirlo por uno de creación judicial.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Fernando David Quessa, apoderado de Eugenia Soledad Gutierrez, revocar la sentencia n° 604 de fecha 22/5/2026 y declarar la quiebra de Eugenia Soledad Gutierrez, DNI N° 22.127.228, debiendo el juzgado de origen dictar las medidas consecuentes previstas en el art. 88 de la Ley 24.522, con las comunicaciones, anotaciones, intimaciones, inhibiciones y demás recaudos propios del proceso falencial.

5. Atento la falta de sustanciación del recurso tratado, la ausencia de contradictorio, y tratándose de una cuestión novedosa, las costas de esta instancia se imponen por el orden causado (art. 61 y 62 CPCCT).

Es mi voto.

La Dra. María José Posse dijo: Que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Por ello, se

RESUELVE:

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Fernando David Quessa, apoderado de Eugenia Soledad Gutierrez, y revocar la sentencia n° 604 de fecha 22/5/2026, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme lo considerado.

II).- REVOCAR los puntos I, III y IV de la sentencia n° 604 de fecha 22/5/2026 y, en substitutiva, DECLARAR LA QUIEBRA de Gutierrez Eugenia Soledad, CUIL N° 27-22127228-0, debiendo el Sr. Juez de origen dictar la resolución pertinente, conforme art. 88, LCQ.

III).- COSTAS de esta instancia por el orden causado, conforme lo considerado.

IV).- HONORARIOS, oportunamente, en los términos de la legislación concursal (art. 265 y ss.).

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 10/08/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.